

**DERECHOS DE AUTOR DE OBRAS**  
**DRAMATICAS Y AUDIOVISUALES**  
**EN INTERNET GESTION COLECTIVA**

GABRIEL MARIO LOSAS  
Jefatura Administrativa General  
ARGENTORES

## **Marco Legal.**

La ley 11723 de Propiedad Intelectual de la República Argentina en su art. 2 da al autor de la obra la facultad de autorizar su reproducción en cualquier forma. Este derecho se repite en el art. 9 del Convenio de Berna. En su art. 36 la ley indica que los autores de obras dramáticas y dramático-musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar la difusión pública por cualquier medio de la representación de sus obras (Art. 11 del Convenio de Berna).

La ley 20115 que regula la actividad de la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) reconoce a la misma en su art.1 como representativa de los creadores nacionales y extranjeros de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreográficas, pantomímicas, periodísticas, de entretenimientos, los libretos para la continuidad de espectáculos se encuentren difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión, **o se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos, imágenes o imagen y sonido.**

Por otra parte, la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) de Protección Recíproca tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la República Argentina de todos los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras que sean utilizadas en representaciones públicas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión **o cualquier otro medio de difusión creado o a crearse en el futuro, se fijen en un soporte material capaz de registrar sonidos, imágenes o imagen y sonido, cualquiera sea el medio y las modalidades.** También tendrá a su cargo las autorizaciones del art. 36 de la ley 11723. La ley agrega que las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que hayan de percibir esos derechos económicos para sí o sus mandantes, deberán actuar a través de ARGENTORES.

En el art. 2 del Decreto 461/73 reglamentario de la ley 20115 autoriza a ARGENTORES, entre otras atribuciones a determinar las condiciones a que se ajustarán los usuarios, conceder o negar la autorización previa en el art. 36 de la ley 11723 y **a fijar aranceles.**

### **Internet y los derechos implicados**

No es objeto de este trabajo establecer las responsabilidades de los proveedores de acceso y de servicio. El Digital Millenium Copyright Act y las directivas europeas los eximen de responsabilidad en el caso de que no intervengan en el proceso de uso de las obras y que no tengan conocimiento efectivo de que la información es ilícita o bien que en cuanto tengan conocimiento de la ilicitud de la información que alojan en sus servidores actúen con prontitud retirar los datos o para hacer que el acceso a ellos sea imposible.

El proveedor de contenidos es quien ingresa las obras en sus paginas web o portales, el proveedor de contenido es quien elige el contenido que se publica en una página o en un sitio Web. Es decir el contenido que se ofrecerá al público. (las obras, cuáles de ellas, cuál interpretación, cuál grabación, etcétera),

Adelanto desde ya que por Internet es posible ver una obra de diferentes maneras, pero lo único que permanece inalterable es que Internet es un medio de comunicación pública que como tal se encuentra comprendido en el Convenio de Berna y si quedaban dudas de ello, los derechos están protegidos por los Tratados OMPI sobre Internet de 1996.

Se puede ver una obra audiovisual, por ejemplo:

Elección de una obra e interpretación determinada y efectuar un “preview” (vista previa de un fragmento o totalidad de la obra antes de decidir

si se efectúa el downloading o bajada al disco duro, especialmente si hay que pagar por esto último). Constituye un acto de comunicación pública.

Streaming, se trata de la bajada de un archivo que no permite su fijación en el disco duro y no se produce en tiempo real con una transmisión. Se trata de un archivo almacenado en el servidor que el proveedor del servicio mantiene en su servidor por un tiempo determinado o indeterminado. Constituye un acto de comunicación pública.

Webcasting. Es una transmisión exclusivamente por Internet. Es decir que no es una transmisión abierta por ondas hertzianas o cable o codificadas. Pero a diferencia de estas últimas no se la considera una emisión de radiodifusión sino un acto de comunicación pública.

Simulcasting. Es la posibilidad de acceder por Internet a una emisión radiofónica o televisiva de un organismo de radiodifusión (en sentido amplio y comprendiendo canales de televisión) que emite por ondas hertzianas, es decir abierta. La transmisión no se da en tiempo real sino diferida en unos segundos. Constituye un acto de comunicación pública.

Hasta aquí hemos dado ejemplos de acceso a obras por Internet mediante actos que configuran comunicación pública, tipo de utilización que las leyes y Convenciones Internacionales conceden a los autores derechos exclusivos para autorizar tales actos.

Sin embargo el tráfico de obras en Internet puede implicar un derecho de reproducción en los términos del artículo 9 del Convenio de Berna, aún cuando esta cuestión fue objeto de un extenso debate durante los trabajos preparatorios del Tratado Ompi sobre Derecho de Autor ( WCT ).

Concibiéndose que en un momento de la operación que permite finalmente al público tanto la transmisión de una obra a través de la red, como la hipótesis del downloading, el problema que se plantea respecto del otorgamiento de licencias por este derecho es similar a los interrogantes expresados más

arriba, a los que se agregan los inherentes a la responsabilidad de cada uno de los actores intervinientes en este proceso tecnológico.

Como conclusión primaria resulta de lo expuesto que el uso de obras en Internet requiere de dos licencias, una por comunicación pública (o puesta a disposición si se lo considera un derecho sui generis) y la otra por la reproducción de las obras.

Resumiendo, esto lleva a una acumulación de derechos; derecho de reproducción sobre la carga inicial (uploading), derecho de comunicación pública sobre el encaminamiento de las señales y derecho de reproducción sobre la copia obtenida por el usuario final (downloading).

### **Sociedades de Gestión Colectiva, Licencia, Aranceles**

Argentores estableció en julio de 2001 una tabla de aranceles para utilizaciones en redes digitales tipo Internet teniendo en cuenta la acumulación de derechos. Por el almacenamiento de obras y/o fragmentos diferenció por tipo de entidades el valor del arancel. Grandes empresas, Pymes, Páginas Personales, ONG, etc. tienen diferente tarifa. La misma es fija y esta expresada en pesos. Si se permite el downloading gratuito, estas se incrementan en un 30%. Ahora si el downloading es oneroso, la tarifa es porcentual sobre los ingresos devengados por todo concepto de dicha utilización, con un mínimo por obra y/o fragmento bajado.

Las tarifas por Comunicación Pública son proporcionales a la cantidad de visitas que tenga la página web, con un mínimo. En el caso de simulcasting de televisión herziana o radio, el arancel es un pequeño porcentaje del regulado por Argentores para emisiones televisivas y radiofónicas. Por último, si el canal que se puede ver simultáneamente en la red es de cable, el arancel es por hora de programación emitida.

Las tarifas no son significativas económicamente en el presente, pero las mismas son provisorias y pueden ser modificadas por la Junta Directiva. Nadie duda que en un futuro inmediato el uso de obras dramáticas y audiovisuales en o a través de Internet va a tener un impacto muy grande en la vida diaria de las personas con las consecuencias que implican sobre la vida de los creadores.

Territorialidad. El problema de quien licencia.

En septiembre de 2000, durante el Congreso de la CISAC en Santiago de Chile, cinco sociedades miembros que gestionan los derechos de ejecución musical (BMI, SACEM, GEMA, PRS y BUMA) firmaron el llamado Acuerdo de Santiago, que establece que las licencias para la utilización de música en Internet sean concedidas a un radiodifusor en Internet por la sociedad de autores del país donde el radiodifusor tiene su residencia económica. Argentes ha adoptado el mismo criterio. Se ha realizado un relevamiento de páginas web que contengan repertorio administrado por la sociedad. Si las empresas son "punto com" o "punto ar" se busca el lugar de residencia económica del proveedor de contenidos y se intima al pago de los aranceles. Hasta el momento el proceso puede caratularse de exitoso. Empresas como Pol-ka y Uol-sinectis han abonado la correspondiente tarifa y como también varias páginas personales y de pequeñas empresas.

Si la residencia económica del proveedor de contenidos es otro país y tiene sociedad de gestión de obras audiovisuales y dramáticas se envía la información a la misma. En caso de ser una empresa de los Estados Unidos se efectúa el reclamo en forma directa.

El problema de territorialidad no ha sido definido en forma común por las sociedades de autores dramáticos, literarios y audiovisuales. Es sabido que la sociedad francesa SACD, ha decidido licenciar solo repertorio propio sin importar donde está radicado el proveedor de contenidos.

**DERECHOS AUTORALES - ARANCELES MENSUALES DE ARGENTORES POR UTILIZACIONES EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET (PREVIAMENTE DEBE OBTENERSE LA AUTORIZACION DE ARGENTORES)**

**I) DERECHO DE REPRODUCCION**

a) Almacenamiento de obras y/o fragmentos de obras dramáticas, dramático musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreográficas, pantomímicas, radiofónicas, periodísticas, de entretenimientos, continuidades y todas las obras del repertorio administrado por ARGENTORES (ley 20.115), en el disco rígido de un ordenador o un aparato creado para dicho fin para luego ser comunicado electrónicamente sin posibilidad del usuario final de descargar o bajar la información al disco rígido de su computadora o a otro soporte (downloading).

CLASIFICACION	MENSUAL	1 AÑO
Grandes Empresas	\$ 120.-	\$ 1.200.-
Pymes	\$ 60.-	\$ 600.-
Páginas personales	\$ 5.-	\$ 50.-
Otros (ONG, Gubernamentales, etc.)	\$ 10.-	\$ 100.-

b) Si se permite la descarga o bajada (downloading) gratuita, se adiciona un 30% a las tarifas a).

c) Si se permite la descarga o bajada (downloading) cobrando por ello en forma directa o indirecta, se adiciona el 10% sobre los ingresos devengados por todo concepto por dicha utilización, con un mínimo de \$ 0,10 por obra completa y/o fragmento bajado.

**II) COMUNICACIÓN PUBLICA**

a) Por la comunicación pública mediante la puesta a disposición del público en forma interactiva (desde el lugar y en el momento que cada persona elija) de obras y/o fragmentos de obras dramáticas, dramático musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreográficas, pantomímicas, radiofónicas, periodísticas, de entretenimientos, continuidades y todas las obras del repertorio administrado por ARGENTORES (ley 20.115), excepto Emisoras que emiten en simulcasting:

\$ 0,001 multiplicado por la cantidad de visitas mensuales con un mínimo de \$ 20 mensuales.-

b) Radios AM y FM y canales de televisión hertziana (simulcasting):

5% del arancel abonado a Argentores por la emisión televisiva y radiofónica.

c) Canales de cable (simulcasting):

\$ 0,20 por hora de programación.

**III)** Si existe publicidad todas las tarifas se incrementan un 10%.

TARIFAS APROBADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA GENERAL DE ARGENTORES EL DIA 3 DE JULIO DE 2001 (Decreto 461/73, art. 2, inc. b)

## **BIBLIOGRAFIA**

El Derecho de Autor en la Argentina – Delia Lipszyc y Carlos Villalba

## **OTROS**

Comité Iberoamericano de la CISAC, Rio de Janeiro 2001, Rodriguez Miglio Darío, “Uso de Obras en Internet”

VIII Curso OMPI-SGAE, Santa Cruz de la Sierra 2001, Rodriguez Miglio Darío, La “sociedad de la información ” y su impacto en el sistema tradicional del derecho de autor y derechos conexos: conceptos y definiciones de derechos de autor y conexos que se adaptan a los nuevos servicios de comunicación a distancia y a solicitud individual de su destinatario (derecho de comunicación al público de las obras y derecho de puesta a disposición del público de ciertas prestaciones ), Rodriguez Miglio Darío, VIII Curso OMPI-SGAE Santa Cruz de la Sierra – Bolivia octubre 2001

Comisión Técnica Obras Dramáticas, Literarias y Audiovisuales de la CISAC, Dakar 2001, Losas Gabriel Mario “Derechos de Autor en Internet en la Argentina”